

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de Febrero del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Teresita de Jesús Blanco Vásquez y compartes.

Abogados: Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Rafael Leonidas Wílamo Ortiz.

Recurrida: Molinos del Ozama C. por A.

Abogados: Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperon Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresita de Jesús Blanco Vásquez, Ramona Antonia Báez Chalas, Fiordaliza Brea Matos de Acevedo, Catalino Lebrón, Herminia Suero, Luisa Matos Rivas, Manuel Encarnación Araujo, Librado Ferreras, Diego Fabián de la Rosa y compartes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0550355-1, 001-0566950-1, 001-0558935-2, 001-0556629-3, 001-0572887-7, 001-0547861-4 y 001-0549740-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de Febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril del 2005, suscrito por los Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Rafael Leonidas Wílamo Ortiz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0817897-1 y 001-0058342-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados del recurrido Molinos del Ozama C. por A.,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Teresita de Jesús Blanco Vásquez y compartes contra Molinos del Ozama C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** I. En cuanto a la forma, declara regulares las demandas en reclamación, devolución de valores, pago de indemnización por daños y perjuicios y astreintes interpuesta por las señoras y los señores: Teresita de Jesús Blanco, Ramona Antonia Báez Chalas, Fiordaliza Brea Matos de Acevedo, Engracia María Báez Encarnación, Milagros Brito Gifó, Mariano de Jesús Arias Arias, Gustavo Antonio Anderson Castillo,

Mildonio Aquino Sánchez, Juan Bautista Aquino Moreno, José Vidal Amezcuita Sosa, Rafael Almonte, José Antonio Abreu, Rafael Almonte Hernández, Rafael Alcántara, Luciano Avila Guerrero, Viterbo Alcántara, Víctor Rafael Alcántara Alcántara, José Nicanor Almánzar, María Antonia Araujo, Lucía Altagracia Aybar, Mildonio Aquino Sánchez, Inocencio Avila Sánchez, Pedro Francisco Antigua Martínez, Juan Bautista Arias, Rosendo Alcántara Montero, José María Uribe Germán, Bienvenido Zapata Caba, Victoriano Zabala Eugenio, Beatriz Vargas García, Sixto María Vargas, Mercedes Valdez, Matilde Ventura Polanco, Ona Miriam Ventura Eusebio, Argentina Mercedes Veras D. Scout, Bernardo Valera Martínez, Fellito Vicente Vicente, Marciano Vizcaíno, Darío Torres Rodríguez, José Altagracia Turbí, Martín Taveraz, Antonio de Jesús Tejada Payamps, Gregorio Tejada Núñez, Miguel Antonio Tejada Gómez, José Luis Sánchez Vargas, Manuel Sánchez Jiménez, Manuel Suárez de León, Rafael Emilio Suárez Bidó, Bienvenido Santana Ramírez, Alexis Alexander Soriano, Julio Silié de la Cruz, Luis Santos, Rosalía Santana Luna, Marino Santana Rodríguez, Juan Baldomero Segura Novas, José del Carmen Samboy Díaz, Juan Santana, Víctor Sánchez Carvajal, Erminia Suero, Lidia María Reyes Pacheco, Pecho Reyes Pacheco, Adolfo Nelson Rivera Mejía, Eusebio Recio Jiménez, Neftalí Rosario Blanco, Santos Ovidia Rodríguez A. de Reynoso, Agripina Roja, Rafael Recio Pérez, Inocencia Ramírez de Jesús, Juan Bautista Rodríguez, Miguel Angel Ramírez, Neri Rosario Familia, Máximo Alberto Rosario, Nuris Altagracia Rodríguez, Edita Rosario García, Barbarín Rodríguez Santana, Domingo Enrique Reyes de Jesús, Julio César Rivas Reyes, Lucy Roche, Miguel Ramírez, Berys Antonia Reyes Guerrero, Mercedes Rosario, Miriam Mercedes Reyes Guerrero, Luisa Altagracia Reyes Nolasco, Loraida Ramírez, Martín de Jesús Rosario Arias, Mariano Fermín Ramos Santos, Ramón Ramos, Palmenio Rivas Medina, Nicolás Ramírez Santos, Wilfrido Enrique Rochaz Sánchez, Agripina Germán Rojas, Lucrecia Kentero, Delfín Paulino Paulino, Angel Antonio Pacheco Santana, Manuel Peña Suárez, Epitanio Alberto Polanco, Eligio Polanco Amparo, Osman Pérez Matos, Ramón Ernesto Pérez Villar, Telma Antonia Pou Hernández, Rosendo Pérez Matos, Santo Tomás Polanco Jiménez, Raúl Antonio Peña Polanco, Luis Felipe Jiménez Mejía, Eduardo Puello, Manuel Alquímedes, Ramón Rafael Peña, Manuel Jesús Pérez, Juan Bautista Pérez Pérez, Demetrio Pimentel Merán, Ramón Paredes, Rómulo de Jesús Pérez Placencia, Braulio Peña, Luis Rafael Polo Muñoz, Eligio Pérez Capellán, Ramón Padilla Polanco, Lourdes María Ozorio Reyes, Carlos Manuel Nova Medina, Juan Ramón Gil, Miguelina Meliá Miniél, Víctor Nepomuseno, Vinier, Berta Marte, Nei Emilio Mejía Hernández, Manuel Emilio Mejía Hernández, José Dolores Matos de los Santos, Julio César Martínez Medrano, José de los Reyes Morillo Quezada, Francisco Marte, Corporina Marte Marte, Anatalia Matos Pérez, Miguel Ernesto Medrano Rocha, Cholito Mateo, Juan Santo Mieses, María Montero Montero, Delfín Montero Ferreras, Juan Pablo Matos Sena, Mercedes Matos, Luis Montero Encarnación, Cecilio Martínez, Ruperto Montero Morillo, Feliciano Meléndez Rosó, José del Carmen Mesa Pineda, Francisco Marte, Rafael Mendoza Castillo, Juan Moreno Reynoso, Benjamín Mambrú Lauterio, Miguel Martínez, Rafael Melo, Aleyda Mejía Moreta, Pedro Montilla Florián, César Hidalgo Mateo, Isabel Martínez Aponte, Luisa Matos Rivas, Morillo Eusebio, Pedro Mendoza, Ofelia Mateo y Lima, Eleuterio Méndez Peña, Darío Lorenzo Lorenzo, Johanna, Rosal I. López Báez, Teresa de Jesús Lugo Paniagua, Alberto Lebrón Sosa, Leonardo Antonio López Matías, José Altagracia Lora, Juan Antonio Lora Nolasco, Ana Manuela Sena, Ana Lucía Leonardo García, Margarita Lorenzo González, Leonardo Antonio López Matías, Inocencio Luciano, Felícita Jiménez Rocha, Pedro Jiménez, Angela María Jerez, Cándido Javier Polanco, Reyes Hernández, José Antonio

Hernández Lugo, Antonia Hernández, Ramón Antonio Holguín Reyes, Juan María García Faña, Enrique Gerónimo Artié, Ramón Caonabo Guzmán Guzmán, Pilar Gómez de la Cruz, Pablo García, Vicente Rubén García Tejada, Clara Yolanda Germán Burgos, Miguel García, Amalio González Ramírez, Teresa Germán Rojas, Radael María González Villamán, Enersida Georpina Gómez Sierra, Miguel Antonio González Gómez, Casiano García García, Clara Yolanda Germán Burgos, Radael González, José de los Reyes Galva, Reudys Ferreras Cuevas, María Joselyn Fernández Pérez, Mauricio Félix Carrasco, Andrés Félix, Víctor Manuel Frómeta, Librado Ferreras, Juan Antonio Fernández, Lucía Figueroa, Mónica Pura Figueroa Maldonado, Luis Eduardo Félix, Domingo Ferreras Pérez, Ana Dilia Espinosa Sepúlveda, Ignacio Félix de la Cruz, Ana Julia Díaz Figuerero, Altagracia Mercedes Domínguez Arias, Erminia del Orbe Taveraz, Porfirio de la Rosa, Dieso Fabián de la Rosa, Pedro Nolasco de la Rosa, Matilde de la Rosa Sánchez, Isaías Domínguez López, Porfirio de la Rosa López, Saturnino Candelario Maldonado, Agapito Cabrera Nivar, Elpidio Contreras Rivera, José Manuel Coronado Grullón, Ana de las Nieves Candelario Rodríguez, Francisco de Jesús Cruz Olivo, Jesús Castillo Santana, Reinaldo Miguel Carrasco Moquete, Victoria Checo Angeles, Manuel Emilio Cordero Santana, Félix Antonio Francisco Cabrera, Adriano Cabrera Gómez, Juan Manuel Contreras de la Cruz, Benjamín Félix Caridad, Antonio Contreras, Severino Cordero de Jesús, Salomón Brenes Sánchez, Justino Benito Ferreras, Juan Francisco Bobadilla Bobadilla, Julio César Belilla Polanco, Angel Eduardo Bidet Germán y Florencio Báez, en contra de Molinos del Ozama, C. por A. y Molinos Dominicanos, C. por A. por ser conforme al derecho y II. En cuanto al fondo, acoge la devolución de valores y de daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza las de astreintes por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a Molinos del Ozama, C. por A. y Molinos Dominicanos, C. por A. a pagar a favor de los co-demandantes: I. La suma de Trece Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,443,892.00) por concepto de devolución valores; II. La suma de Veinte Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios y III. De estos montos, la variación que ha tenido el valor de moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 15-abril-2002 y 29-agosto-2003; **Tercero:** Condena a Molinos del Ozama, C. por A. y Molinos Dominicanos, C. por A. al pago de las costas procesales a favor de Lic. Fredermido Ferreras Díaz y Dr. Rafael Wilamo Ortiz; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por la empresa Molinos Del Ozama, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto del 2003, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia declara prescrita la demanda introductiva de los señores Manuel Pérez, Nelson Sosa, Pedro Felix Placeres, Danilda Hernández, Mery Rosario Familia, Elvira Agramonte, Erasmo Antonio Pérez, Evelyn de Jesús, Rafael Mendoza Castillo, Juan Espinal, Domingo Reyes Méndez, Isaías Domínguez López, Miguelina Mejía Menier, Eligio Pérez Capellán, Juan Antonio Martinez, Rubén Pérez, Osara Pérez Matos, Ramón Pérez Núñez, Rafael Rodríguez, Ramona Acevedo, Migdolio Aquino Sánchez, Emeterio Jiménez, Camilo Montero, Nicolás Enrique Enrique, Rosio Desiree Estrella, Romero Martinez y José del Carmen, y la declara inadmisibles por falta de calidad en cuanto a las demás personas demandantes y recurridas; **Tercero:** Condena a los

señores Teresita de Jesús Blanco Vásquez y compartes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Jose Marte y Pedro José Marte Hijo, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

Único: Violación al artículo 23 de la Ley de Casación, al no estar motivada la sentencia impugnada y estar firmada por una Magistrada que no participó en los debates. Fallo extra petita. Violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad de recurso bajo el alegato de que el mismo no contiene el desarrollo de los vicios y violaciones a la ley que pudieran servir de base al recurso;

Considerando, que aún cuando lo hace de manera sucinta, ya que mayormente el memorial de casación se dedica a copiar las defensas presentadas ante la Corte a-qua, en dicho memorial figuran elementos suficientes que permiten a esta Corte examinar el medio enunciado así como las imputaciones que los recurrentes formulan contra la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que la sentencia impugnada viola el artículo 23 de la Ley de Casación, por no estar debidamente motivada y porque jueces que la firmaron no asistieron a todas las audiencias, como es el caso de la Dra. Providencia Gautreau, quién no asistió a ninguna de las audiencias; que igualmente los jueces se extralimitaron al referirse a un medio de inadmisión, que como la falta de calidad no fue planteada en primer grado, ni mucho menos en las conclusiones del recurso de apelación sustentado en segundo grado, siendo el único medio propuesto el de la prescripción, el cual fue debidamente respondido, señalando los casos en que se produce la suspensión de la prescripción; que también presentaron un incidente basado en la prescripción del recurso de apelación, porque el mismo fue elevado después de vencido el plazo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, habiendo sido antedatada la fecha del recibo del escrito contentivo del mismo, rechazando el incidente sin ningún tipo de motivo para ello; que la Corte no tomó en cuenta que en virtud de la presunción que hay de que toda prestación de servicio constituye un contrato por tiempo indefinido, declaró la falta de calidad de los demandantes por no ser trabajadores de la empresa, según el criterio de la empresa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto a la solicitud de prescripción del recurso de apelación es menester establecer que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 13 de octubre del 2004, luego de haber sido notificada la sentencia apelada en fecha 14 de septiembre del mismo año y dado que el plazo de apelación se interrumpe con el depósito del recurso; no con su notificación, es claro que el mismo estaba dentro del tiempo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza tal solicitud; que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, solo existe constancia en el expediente de la prestación de un servicio de los señores Manuel Pérez, Nelson Sosa, Pedro Félix Placeres, Danilda Hernández, Mery Rosario Familia, Elvira Agramonte, Erasmo Antonio Pérez, Evelyn de Jesús, Rafael Mendoza Castillo, Juan Espinal, Domingo Reyes Méndez, Isaías Domínguez López, Miguelina Mejía Menier, Eligio Pérez Capellán, Juan Antonio Martínez, Rubén Pérez, Osara Pérez Matos, Ramón Pérez Núñez, Rafael Rodríguez, Ramona Acevedo, Migdolio Aquino Sánchez, Emeterio Jiménez, Camilo Montero, Nicolás Henríquez Henríquez, Rocío Desiree Estrella, Romeo Martínez y José del Carmen, ésto mediante los documentos de liquidación y cartas de desahucio entregadas a los

mismos, por lo que se establece la existencia del contrato de trabajo entre estos y la empresa recurrente, lo que no sucede con el resto de las demás personas que figuran en la demanda original, que no probaron por ningún medio fehaciente que le prestaron algún servicio a Molinos Dominicanos o Molinos del Ozama, por lo que se declaran inadmisibles sus demandas por falta de calidad; que en cuanto a la prescripción de la demanda planteada por la empresa recurrente, se encuentran depositados sendos recibos de liquidación y cartas de desahucio de los trabajadores antes mencionados, de los años 1996-1997 y 1998, mientras que la demanda introductiva por enriquecimiento sin causa fue introducida mediante Acto No. 479 del 16 de junio de 1999 y la demanda en pago de prestaciones laborales es de fecha 15 de abril del 2002, además, sostiene en su escrito de defensa, página 11, que a partir del mes de febrero de 1997, bajo la administración del padre Antonio Reynoso, comenzaron las cancelaciones, y se deposita comunicación de julio 28 de 1997, dirigida al señor Diandino Peña, Secretario Administrativo de la Presidencia que se refiere a 700 empleados cancelados de Molinos Dominicanos; cartas del 24 de junio de 1997, dirigida al Presidente de la República, donde hablan del descuento de las prestaciones laborales, para que se haga una investigación del problema que afecta a los ex -empleados de Molinos Dominicanos; mandamientos de pagos de fecha 23 de enero de 1997, 16 de marzo del 1999 y 21 de abril de 1999, y por último los trabajadores se defienden de la prescripción señalando que fue interrumpida principalmente por las intimaciones de pago antes mencionadas; que por lo antes expuesto es evidente que desde la fecha de las liquidaciones depositadas y cartas de desahucio hasta el momento de la demanda civil por enriquecimiento sin causa y por prestaciones laborales en la fecha ya mencionada, ésta estaba prescrita según lo que establecen los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, lo que tiene mayor solidez por la documentación y aseveraciones del escrito de defensa, además de que una simple intimación de pago no interrumpe el plazo de la prescripción, que en esta materia solo puede ser interrumpida con la interposición de la demanda correspondiente, que como se ha establecido, fue hecha después de estar ventajosamente vencido el plazo de 2 y 3 meses que establecen las antes señaladas disposiciones legales del Código de Trabajo, por lo cual se declaran prescritas las demandas interpuesta por los trabajadores antes enumerados;

Considerando, que para la aplicación de la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, donde se reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, es necesario que la persona que se pretende amparada por este tipo de contrato, demuestre haber prestado sus servicios personales a otra persona, por lo que está a cargo de un demandante que reclame derecho surgido de un contrato de trabajo y a quien se le haya opuesto la inexistencia de ese contrato, demostrar que realizó trabajos personales al demandado;

Considerando, que los mandamientos de pago ni cualquier intimación exigiendo el cumplimiento de una obligación laboral, surten efecto alguno en el plazo de la prescripción establecido en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo para el inicio de las acciones ante los Tribunales de Trabajo;

Considerando, que por otra parte los jueces para decidir un planteamiento de prescripción de una acción, realizan un cotejo entre la fecha en que se originó el hecho con que se inicia el plazo de la prescripción y el día en que se lleva a cabo la actuación procesal, careciendo de importancia cualquier alegato de falsedad que haga una parte, si no ha cumplido con los procedimientos legales para que se pronuncie tal falsedad;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá rechazó el medio de inadmisión basado en la

prescripción del recurso de apelación, presentado por los actuales recurrentes, al comprobar que la notificación de la sentencia apelada se hizo el 14 de septiembre del año 2004, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el día 13 de octubre del 2004, cuando todavía no había transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo para la interposición de ese tipo de recurso, lo que es un motivo suficiente para el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo apreció, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, que una parte de los recurrentes no demostraron haber prestado sus servicios personales a la recurrida, por lo que descartó la existencia de los contratos de trabajo por ellos alegados y que, contrario a lo afirmado por los reclamantes, fue negado por conclusiones formales por la demandada ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que en relación a los recurrentes que sí demostraron haber prestado sus servicios personales a la recurrida, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la acción ejercida por ellos se hizo después de haber vencido el plazo legal, para lo cual examinaron la propia documentación aportada por los demandantes y los medios de defensa en que sustentaron su demanda, en los que se determina que sus contratos de trabajo concluyeron en los años 1996, 1997 y 1998, mientras las demandas fueron ejercida el 16 de junio de 1999 y 15 de abril del 2002, cuando obviamente habían transcurrido mas de tres meses, que es el plazo mayor para el ejercicio de una acción laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rachaza el recurso de casación interpuesto por Teresita de Jesús Blanco Vásquez y compartes, contra la sentencia dictada el 24 de febrero del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do